



Correo Argentino Catamarca	TARIFA REDUCIDA
	Concesión 5158
	FRANQUEO A PAGAR Cuenta N° 701

PROVINCIA DE CATAMARCA  
**BOLETIN OFICIAL Y JUDICIAL**

Gobernador de la Provincia: Sr. JUAN MANUEL SALAS

Vicegobernador: Sr. GASPAR H. GUZMAN

Ministro de Gobierno, Educación y Salud Pública

Ministro de Hacienda Economía y Obras Públicas

Dr. Alberto Federico Filippin

Ing. Mario Folquer

B. Oficial- Año XXXVI

Viernes 30 de Enero de 1959

N° 9

B. Judicial-Año XXIII

APARECE MARTES Y VIERNES

DIRECCION Y ADMINISTRACION: PRADO 210

EJEMPLAR LEY 11.723

Registro de la Propiedad  
Intelectual N° 573.421

ADVERTENCIA: "Los documentos oficiales publicados en el BOLETIN OFICIAL de la Provincia, serán tenidos por auténticos y obligatorios por el solo hecho de la publicación. — Ningún funcionario o empleado de la Provincia podrá alegar ignorancia de una ley, decretos o resolución oficiales, publicadas en el Boletín Oficial aunque no haya recibido la comunicación de práctica" (Dcto. del 23 de agosto de 1932).

Ley N° 1795—(Dcto. G—2101)

**COMPETENCIA DE LOS JUECES DEL CRIMEN PARA ACTUAR EN LOS CASOS DE INFRACCIONES A LAS LEYES NACIONALES NOS. 12.830 y 14.440**

El Senado y Cámara de Diputados de la Provincia de Catamarca, Sancionan con Fuerza De

**LEY:**

Art. 1º.—El conocimiento y resolución de las causas por infracción a las leyes nacionales números 12.830 y 14.440 compete en el territorio de la Provincia a los jueces del crimen.

Art. 2º.—El procedimiento para la sustanciación de estas causas será el establecido por el Código de Procedimientos Penales para los juicios correccionales, con las modificaciones siguientes:

a) Las actas de infracción y demás actuaciones practicadas por la autoridad administrativa harán fé hasta que se pruebe lo contrario.

b) La acción pública será ejercitada ante el Juzgado por el Fiscal de Estado o por el miembro del Cuerpo de Abogados del Estado que aquel designe.

c) El recurso de apelación deberá interponerse ante la Corte de Justicia en escrito fundado y se resolverá sin más trámite.

d) Sólo se admitirá recursos contra sentencia definitiva.

Art. 3º.—El Poder Ejecutivo determinará la repartición u organismo de la administración pública que ejercerá las funciones policiales en la prevención del sumario a que se refiere el artículo 571 del Código de procedimientos Penales y reglamentará su funcionamiento.—

Art. 4º.—Las causas que actualmente se encuentran en trámite ante la Dirección de Precios y abastecimiento pasarán en el estado en que se encuentren a los Jueces creados por esta Ley, teniendo todo lo actuado en las mismas por válido, sin necesidad de ulterior ratificación ante el Juez correspondiente. Los Jueces imprimirán las nor-

Art. 2º.—El gasto que demande el cumplimiento de la presente Ley se tomará de Rentas Generales con imputación a la misma.

Art. 3º.—De forma.

Dada en la Sala de Sesiones de la Honorable Legislatura de la Provincia a Siete Días del Mes de Octubre de Mil Novecientos Cincuenta y Ocho.

Gaspar H. Guzmán  
Vice Gobernador de la Provincia  
Presidente H. Senado

Nicolás V. Ramirez Toledo  
Secretario H. Senado

Dr. Angel Roque Magaquian  
Presidente H.C. de DD.

Eduardo Dimas Garcia  
Secretario H. C. de DD.

Catamarca, 20 de octubre de 1958

Decreto H—Nº 2122

El Gobernador de la Provincia

DECRETA:

Art. 1º.—Téngase por Ley de la Provincia la precedente honorable sanción; cúmplase, comuníquese, publíquese é insértese en el Registro Oficial.

Registrada con el Nº 1800

SALAS  
Mario Folquer

Ley Nº 1801 (Decreto 2123).

AUTORIZENSE ESTUDIOS TOPOGRAFICOS, GEOLOGICO, ETC. EN LOS RIOS EL CERCADO Y LA DORADA—(DPTO. ANCASTI)

El Senado y Cámara de Diputados de la Provincia de Catamarca, Sancionan con Fuerza De

LEY:

Art. 1º.— Autorízase al Poder Ejecutivo para que disponga se realice un estudio

topográfico, geológico e hidrográfico, comprendiendo levantamientos, sondeos geofísicos, aforos y perforaciones de explotación, en los Ríos El Cercado y La Dorada—Dpto. Ancasti, en la medida que los técnicos determinen, como así aquellos trabajos previos que a juicio de estos, sean necesarios, a los fines de proyectar las obras hidráulicas, cuya factibilidad sea estimada.

Art. 2º.— Los estudios tenderán a posibilitar la dotación de agua para riego y/o bebida a la zona de influencia de esos ríos.

Art. 3º.— Los gastos que demande el cumplimiento de esta Ley serán incuídos en el Plan de Obras para el año 1959.

Art. 4º.— De forma

Dada en la Sala de Sesiones de la Honorable Legislatura de la Provincia de Catamarca, a Siete Días del Mes de Octubre del año Mil Novecientos Cincuenta y Ocho.

Gaspar H. Guzmán  
Vice Gobernador de la Provincia  
Presidente H. Senado

Nicolás V. Ramires Toledo  
Secretario H. Senado

Dr. Angel Roque Magaquian  
Presidente H.C. de DD.

Eduardo Dimas Garcia  
Secretario H.C. de DD.

Catamarca, 20 de Octubre de 1958

Decreto H. Nº 2123

El Gobernador de la Provincia

DECRETA:

Art. 1º.— Téngase por Ley de la Provincia la precedente honorable sanción; cúmplase, comuníquese, publíquese é insértese en el Registro Oficial.

Registrada con el Nº 1801

SALAS  
Mario Fólquer